DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia
ACCION DE TUTELA No 157593153002-2022-00098-00
Accionante*: MARÍA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR*
Accionado: *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO*
Vinculados*: Extremos de la litis proceso de pertenencia 2015-00368-00*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por MARÍA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y protección a la propiedad privada.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.-La parte accionante: Está conformada por MARÍA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 41.382.834 de Bogotá, residente y domiciliada en la carrera 15 No. 3ª-18 de Sogamoso.

2. Apoderado judicial accionante: JHON ANCIZAR AMAYA CAMARRGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.419.040 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 76.257 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Sogamoso, en la carrera 12 No. 14-105, Of. 312 de Sogamoso, correo electrónico ancizarraaya@hotmail.com

3. La parte accionada: La tutela se interpuso en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, Ciudadela Chinca, carrera 8 No. 5-41 oficina 214, correo electrónico J04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.go.co.

4. La parte vinculada: - Extremos de la litis proceso ejecutivo 2015-00368-00

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

Se entiende que el accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso, acceso a la administración de justicia y protección a la propiedad privada.

V. H E C H O S:

Refiere la parte accionante que presentó demanda de pertenencia en el año 2015 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad, la que fue radicada bajo el No. 2015-00368, que las pretensiones se encaminaron a que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio el bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 3ª-18 interior de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria 095-31969 y cédula catastral 010105420032000, que como el proceso fue tramitado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso no se aportó dictamen pericial y el mismo fue elaborado por un perito designado por el Despacho accionado en auto de 02 de agosto de 2019 (OLGA DORALBA BARRERA NIÑO).

Indica que la perito rindió el dictamen y a pesar de que en el código catastral la dirección corresponde a la calle 3 No. 14-80, la realidad es que la dirección del inmueble de propiedad de la accionante está ubicada en la carrera 15 No. 3A-18 interior y la forma de acceso al mismo es por la misma dirección, que así lo señaló la perito al folio 10 y en el interrogatorio.

Señala que presentó desistimiento sobre la pretensión segunda de la demanda en virtud a un acuerdo transaccional con la demandada, por lo que la sentencia de 25 de enero del presente año se dictó sobre la pretensión primera del escrito introductorio, declarando la usucapión del inmueble ubicado en la calle 3 No. 14-80 cuando la dirección correcta es carrera 15 No. 3A-18 interior como se solicitó en las pretensiones de la demanda atendiendo a la certificación expedida por la Curaduría Urbana de esta ciudad, que no existe ningún bien por la calle 3, que por esta razón solicitó que la sentencia se adicionara en el sentido que el ingreso era por la carrera 15 No. 3-18 interior, pero que fue negada la petición. Agrega que además de lo anterior en la parte resolutiva la juez tomó los linderos consignados en el dictamen pericial del que solicitó aclaración en escrito el 13 de diciembre de 2019, en auto de 21 de febrero de 2020 el Juzgado accionado indicó que resolvería en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que no tuvo en cuenta la cuenta que en la inspección judicial se corroboraron las colindancias existentes, hace un recuento de los puntos tratados sobre el tema en la audiencia de instrucción y Juzgamiento, además que solicitó al perito allegar memorial con fotografías y el plano donde constara la variación de las colindancias teniendo en cuenta lo constatado en la inspección judicial, las que fueron allegadas posteriormente.

Reitera que en la misma audiencia que se dictó sentencia se solicitó al perito designada que allegara fotografías y los linderos resultantes de la Inspección Judicial, los que se allegaron posteriormente y en ellos hubo variación con los presentados en el dictamen inicial, pero que, a pesar de ello fue los que consignaron en la parte resolutiva de la sentencia.

Agrega que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso sobre la dirección actual del predio, reiterando que no existe ningún acceso posible por la calle 3 No. 14-80 al ser parte del predio de mayor extensión del que no se solicitó la usucapión, también que el juzgado no atendió sus peticiones, las que se hicieron aún después de entrega la sentencia para su registro, que contra el auto de 01 de julio del año en curso se interpuso recurso de reposición el que fue negado el 12 de agosto del presente anualidad.

Afirma que no es posible registrar una sentencia que representa una afectación a terceros, maxime cuando se declaró la pertenencia sobre un predio ubicado en calle 3 No. 14-80 que es parte del predio de mayor extensión y no se solicitó en las pretensiones de la demanda siendo incongruente lo pedido con lo ordenado, además tambien hay error en el área, por lo que se señaló un que no es real, es mayor a la real.

Refiere que en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00368-00, se incurrió en una vía de hecho al proferir sentencia sobre un bien con una dirección, áreas y colindancias contrarias a las pruebas obrantes en el proceso, además las negativas a corregir las irregularidades señaladas en varias oportunidades afectan las garantías constitucionales de su representada.

VI. PRETENSIONES:

El apoderado judicial de la accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y para garantizar el restablecimiento de sus derechos solicita que, se ordene al Juzgado accionado, corregir el fallo del 25 de enero del presente año, proferido en el proceso radicado Bajo el No. 2015-00368-00, en la dirección que corresponde al predio objeto del proceso, carrera 15No. 3A-18 interior de la ciudad de Sogamoso conforme a la pretensión primera de la demanda y al boletín oficial de nomenclatura expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Sogamoso, así mismo, se corrijan los linderos y el área del predio y se tenga en cuenta el último informe presentado por la perito OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, conforme a lo ordenado en audiencia y verificado en la audiencia de inspección judicial; de manera subsidiaria lo que el Despacho considere pertinente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

VII. TRÁMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión. El 24 de agosto de la presente anualidad fue repartida a este Despacho la acción de tutela de la referencia, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y se corrió traslado a la entidad accionada JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, a través de la titular del Despacho. Igualmente se ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para tal efecto, se enviaron las respectivas comunicaciones vía electrónica. Se ordenó la vinculación de los extremos de la litis del proceso de pertenencia 2015-00368-00.

2º. Contestación.

2.1. La entidad accionada JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, a través del a titular del Juzgado dio respuesta a la acción de la referencia, al respecto, indicó que el 15 de mayo de 2015, le correspondió conocer a ese despacho del proceso de pertenencia radicado con el No. 2015-00368, siendo demandante MARIA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR y demandado e MERY ELVIRA SILVA PEREZ Y OTROS, que inicialmente la parte demandante en la pretensión primera solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble con nomenclatura Carrera 15 No. 3A -18 de la ciudad de Sogamoso, así: *" …Lote de terreno ubicado en el área Urbana del Municipio de Sogamoso, identificado con el numero catastral 010105420032000 y folio de matricula inmobiliario 095- 31969 de la Oficina de Registro de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales. POR EL ORIENTE: con propiedad de herederos de Francisco Silva y Matilde Pérez, en distancia de 10 mts. POR EL SUR: Con propiedades de Ricardo Rojas y Germán Galán, en distancia de 12.20 Mts; POR EL NORTE: Con propiedad de Gabriel Hernández Holguín en distancia de 12.20 Mts y POR EL OCCIDENTE: Con el inmueble distinguido con la nomenclatura actual Carrera 15 No 3 A-18 con inmueble de posesión de la misma accionante, y propiedad de José Barrera, en distancia de 10 Mts. En el lote descrito antes existe una casa de un piso,…*", que la demanda se inadmitió en auto de 3 de junio de 2015, para que la parte actora señalara la dirección del predio a usucapir por lo que al subsanarla indicó que era carrera 15 No. 3-18 Interior de esta ciudad**,** según boletín de nomenclatura visto a folio 43.

Señala que el 22 de octubre de 2019 (folio 175) se recibió el dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, en el que, respecto de la pretensión primera ordinal primero de la demanda, indicó: *"La casa ocupada por María Eufracia Buitrago tiene acceso por la carrera 15 No. 3 A-18 y no por la calle 3 A No. 14 - 80, ya que allí se encuentra otra construcción casa de habitación y está dividida por muro al medio*", igualmente que " No existe oficialmente una geometría asociada al predio con la dirección Carrera 15 No. 3-18 INT, (INT: interior)…"

Aduce que el 25 de enero del presente año se aceptó el contrato de transacción celebrado el día 12 de junio de 2021 entre GUSTAVO ELIECER BARRERA AGUIRRE, demandado, y MARIA EUFRACIA BUITRAGO demandante, y se dispuso tener por transigida la pretensión primera numeral 2 de la

demanda, así como la oposición y excepciones de mérito propuestas por el demandado GUSTAVO ELIECER BARRERA AGUIRRE, y la demanda de reconvención y demás oposiciones; que en sentencia de 25 de enero de 2022, se declaró la señora MARIA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -inmueble casa de habitación-ubicado en la Calle 3 # 14-80 del Municipio de Sogamoso, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 010105420032000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 095 –31969, trascribiendo los linderos allí consignados.

Afirma que, no es cierto que el Despacho debido declarar la prescripción sobre el bien inmueble con dirección carrera 15 No 3A -18 interior, pues la pretensión se elevó conforme al escrito de subsanación frente a la dirección carrera 15 No. 3-18 Interior, que el despacho al individualizar e identificar el citado inmueble conforme a la prueba documental y la inspección judicial practicada pudo determinar que según el certificado catastral especial de la matrícula y código catastral la dirección del predio pretendido es C 3 No 14-80 (adjunta el citado certificado), lo que se corroboró con el dictamen pericial, en el que se indicó que no existe oficialmente la dirección Carrera 15 No 3-18 INT, que fue la señalada en el boletín de nomenclatura aportado, por lo que no era posible declarar la prescripción sobre la nomenclatura Carrera 15 No 3A- 18, además el predio objeto de usucapión no cuenta con acceso por la C 3 No 14-80.

Agrega que, si bien la parte accionante solicitó que se adicionara el fallo para indicar que el ingreso al aludido inmueble es por la Carrera 15 No 3-18 interior, el Despacho denegó la solicitud, como consta en el minuto 35:32 de la audiencia del fallo, indicando que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, “pues nunca se pretendió se declarara servidumbre de tránsito, mucho menos que se indicaran situaciones relativas a la misma.”, entre otros argumentos.

Sobre la petición de la aclaración de los linderos y el área del bien inmueble objeto del presente proceso, corresponden a los señalados en el dictamen pericial y rectificados en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de enero de 2022, que en la misma se ordenó a la auxiliar de la Justicia allegar fotografías, las que fueron allegadas posteriormente; señala que en la aludida diligencia se indicó la nomenclatura, linderos y área del inmueble, que la única petición que hizo el accionante en la aludida diligencia es que el lindero actual occidental ya no es José Barrera, sino Iván Felipe Buitrago. Transcribe apartes del aludido dictamen.

Añade que, el accionante solicitó la corrección de la sentencia, con fundamento en el escrito de la perito (archivo 33), petición que fue negada en providencia de 22 de abril de 2022, trascribiendo los fundamentos de la aludida decisión, hace mención de los argumentos expuesto sobre aclaración y adición de la sentencia y las razones por las cuales no procede la misma.

Refiere que ese Despacho garantizó el principio de congruencia de la sentencia, esto es, que la misma se encuentre conforme con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, que el proveído por medio del cual se negó la aclaración y adición de la sentencia del 25 de enero de 2022, fue notificado en estrados sin que hubiese sido objeto de recursos, que la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 no fue objeto de apelación. Que la solicitud de adición también fue denegado en auto de 1o de julio de 2022, el que fue objeto de reposición el que se resolvió el 12 agosto del presente año.

Agrega que las inconformidades señaladas en la presente acción de tutela debieron ser expuestas oportunamente por las vías procesales idóneas, mediante el ejercicio de los mecanismos que prevé el legislador, pues debe recordarse que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, máxime cuando se encuentra debidamente ejecutoriadas; en consecuencia, no se

configura ninguna causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, pues la decisión proferida por ese Despacho se sustentó conforme la ley procesal vigente, y no se denegó la práctica de alguna sin justificación, las pruebas se apreciaron razonablemente y no como lo pretende ver el accionante.

Indica que, la presente acción es improcedente, atendiendo el carácter excepcional de la acción de tutela, que las decisiones tomadas en el proceso al que hace mención el actor fueron debidamente notificadas, reiterando que la sentencia se encuentra en firme, que contra ella no se presentó recurso alguno y las solicitudes de aclaración, adición y corrección fueron resueltas a través de providencias que también adquirieron firmeza, por lo que se avizora que los argumentos de la tutela, debieron ser expuestos oportunamente a través de los medios de procesales consagrados por el Legislador para tal fin, porque esta acción no fue instituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que el Juez constitucional no puede inmiscuirse en el campo del juez natural.

Finalmente señala que atendiendo a los argumentos expuesto ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante que, al proceso de pertenencia, adelantado en esa cédula judicial se le impartió trámite oportuno y adecuado en los términos de la normatividad adjetiva y procesal, que por el contrario se respetaron las garantías procesales, por lo que no se presenta vulneración de garantía fundamental que haga aconsejable la intervención del juez constitucional; por lo que la tutela se debe despechar desfavorablemente.

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Parte accionante:

- Copia de la demanda de pertenencia que dio origen al proceso radiado bajo el No. 2015-00368-00.
- Certificación Curaduría Urbana No. 02 de Sogamoso.
- Dictamen pericial y aclaraciones presentadas por la perito designada en el proceso antes citado.
- Copia del Acuerdo de transacción sobre la pretensión segunda.
- Sentencia de fecha 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado accionado.
- Solicitudes de aclaración y corrección, autos que resolvieron las peticiones y recurso de reposición.

Parte accionada:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

- Remitió el link de acceso al expediente digitalizado.

IX. C O N S I D E R A C I O N E S :

1. De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo, al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus

derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Marco Jurídico y jurisprudencial

2.1. Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

> *"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *(…)*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"*

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

> *"1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
>
> *2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
>
> *3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
>
> *4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
>
> *5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico".*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

> *"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
>
> *(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*
>
> *(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*
>
> *(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,*
>
> *(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
>
> *(vi) Que no se trate de sentencias de tutela".*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales ***específicas o materiales*** para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

> *"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*
>
> *a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
> *e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

"La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez".

Así las cosas, siempre que concurran tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3.- Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si concurren los requisitos de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía la decisión judicial llevada a cabo por el Juzgado accionado, en caso afirmativo, si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

4.- Del caso concreto

Cuestiona el accionante que existió una vulneración al debido proceso constituyéndose en una vía de hecho dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00368, pues solicitó que se declarara dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 3A-18 interior de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-31969 y cédula catastral 010105420032000; no obstante, el Juzgado accionado declaró usucapión sobre el ubicado en la calle 3 No. 14-80, cuando afirma que, la dirección correcta es carrera 15 No. 3A-18 interior, como se solicitó en las pretensiones de la demanda atendiendo a la certificación expedida por la Curaduría Urbana de esta ciudad.

Con el fin de verificar los reparos que aduce el actor a la decisión emitida por el Juzgado accionado, debe el Despacho pasar a analizar la existencia de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

REQUISITOS GENERALES:

Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad

Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

Actor sin mecanismos de Defensa:

Sin esfuerzo alguno se puede advertir que el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial dentro del proceso, pues la sentencia emitida el 25 de enero de la presente anualidad, no es susceptible de interposición de recurso de apelación al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, es de única instancia; a más que se evacúo petición de adición de la sentencia, la que fue denegada.

En consecuencia, puede afirmarse que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para reclamar, en los términos del artículo 86 del ordenamiento superior, la protección de los derechos que estima vulnerados.

Inmediatez:

Frente a la regla de la inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte ha señalado entre otros factores, que el Juez constitucional debe constatar, para cada caso concreto: "si existe un motivo válido para la inactividad de los accionante…" es decir, si se configuró una justa causa que impidió al actor ejercer la acción de manera oportuna.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, indicó:

> *"9.7. Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.*
>
> *9.8. En ese sentido, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este Tribunal ha trazado las siguientes reglas:*
>
> > *"(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los*

> *derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia. (vi) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación (…).”*

9.9. En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que “el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias. En esa línea argumentativa, se ha dicho que:

> *“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”*

De acuerdo a lo anterior, en caso que se logre establecer que el afectado no promovió el amparo en forma oportuna, por razones ajenas a su voluntad o por causas insuperables, es posible que, por ese aspecto, el Juez constitucional entre a conocer el fondo del asunto.

Para el caso objeto de estudio, se puede advertir de la situación fáctica y jurídica puesta de presente que, el término en el que se interpuso la presente acción se acerca al período racional dispuesto por la máxima guardiana de nuestra constitución, razón por la que se encuentra suplido el requisito de la inmediatez.

No controvierte sentencia de tutela:

Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

Se concluye que, en el presente caso se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo con la línea jurisprudencial señalada por la Honorable Corte Constitucional, razón ésta por la que es preciso pasar a analizar el trámite y decisión que tomó el Juzgado accionado para de ello advertir si existe una vía de hecho.

REQUISITOS ESPECIALES O ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD

En efecto, se acredita con las piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 2015-00368 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, que el 25 de enero del año que avanza se profirió sentencia mediante la cual declaró dominio en favor de la aquí actora sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 14-80 con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-31969 y cédula catastral 010105420032000; no obstante, su discusión se centra en que se incurrió en un error al identificar el predio, ya que la dirección, área y colindancia no corresponden a la que se señaló en el fallo, habida cuenta que, el inmueble corresponde al ubicado en la carrera 15 No. 3A-18 interior de Sogamoso.

Si bien la accionante no indica de manera concreta el defecto del que adolece la sentencia que puso fin a la instancia; no obstante, de la motivación expuesta se puede colegir que presuntamente corresponde a una vía de hecho por "***defecto fáctico***".

Según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos en sentencia T-267 de 2013 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, el "**defecto fáctico"** se presenta cuando:

> *"Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.*

Lo anterior, en razón a que la accionante cuestiona que no se tuvo en cuenta una debida valoración de las pruebas. Que en la inspección judicial se clarificaron los colindantes y distancias existentes, que interrogatorio que rindió el perito designado, el que manifestó 3 diferentes linderos sobre el predio, para finalmente allegar, por requerimiento el Despacho, fotografías del predio y planos con las colindancias teniendo en cuenta las realizadas el día de la inspección judicial.

Añade que, en la sentencia no se advirtieron las variaciones de los datos del predio, distinguiendo el inmueble objeto de usucapión con un área de 131,89 Mts^2 y con los siguientes linderos POR EL NORTE: Con GABRIEL HERNÁNDEZ en 12.55 metros POR EL ORIENTE: PREDIO CODIGO CATASTRAL 15-759-01-01-00-00-0542-0032-0-00-00-0000 en 10.84 metros POR EL OCCIDENTE: JOSÉ BARRERA en 4.18 metros y con IVÁN FELIPE BUITRAGO en 5.74 metros SUR: GERMAN GALÁN 12.36 metros.

Finalmente considera que el fallo no tuvo en cuenta el último informe presentado por la perito que fuera designada por el Despacho, pues en dicho informe ella clarificó verdaderamente el área, extensión y colindancias del predio.

No obstante, ese reparo, encuentra el Despacho que no puede cuestionarse mediante este mecanismo la interpretación que el Juez de Instancia hubiese dado al material probatorio recaudado dentro del proceso que hoy se cuestiona. Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la T-121 de 1.999, ha manifestado:

> *"..De manera que, cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un*

determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido por la vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra el principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial-, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento. Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de las normas constitucionales y legales, no pueden ser consideradas compatibles con el debido proceso, y en consecuencia deben ser anuladas. La tutela, entonces, se convierte en el mecanismo apropiado para corregir el "yerro" del aparato judicial por cuanto en el fondo lo que se ve afectado por la decisión, es el derecho fundamental al debido proceso.

"...Según la jurisprudencia de la Corporación, cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente..." Negrilla fuera de texto.

Pese a ello, no se quiere indicar que, ante interpretaciones irracionales, no proceda la tutela por vía de hecho ya que es perfectamente viable que ello ocurra, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, para nuestro caso, la interpretación que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso le dio a la providencia que declaró dominio sobre el lote que reclamó la parte actora, no es irracional, ilógica, absurda, insensata o incongruente.

Pero menos aún, no se observa una vía de hecho respecto a la plena identificación que la Juez de instancia dio al fundo en cuestión, al variar la nomenclatura del mismo, si se tiene en cuenta que, de las pruebas documentales se concluyó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-31969 corresponde a la nomenclatura urbana signada Calle 3A No. 14-80 y no como lo reclama la accionante que se trata de la calle 15 No. 3A-18; pues de ello dan cuenta los certificados catastrales que se allegaron con la acción, además de la inspección judicial en la que se advirtió que, la casa ocupada por la señora MARIA EUFRACIA BUITRAGO tiene acceso por la carrera 15 No. 3A-18 y no por la calle 3A No. 14-80. Igual situación ocurrió frente al área y linderos, los que se corroboraron en diligencia de inspección judicial.

Pese a tal reproche, la conclusión que se plasma en la sentencia acusada, no es irreflexiva, absurda o desmedida ya que el Juez al momento de dar valor a los medios de prueba, advirtió con la inspección judicial, el petirazgo y las pruebas documentales la plena identificación de la propiedad de la accionante y que no es otro que el metraje restante del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 095-31969. La anterior tesis es perfectamente válida ya que se encuentra acorde con la normatividad y jurisprudencia aplicable a la materia.

Si bien la autonomía a los juzgadores en la apreciación de los medios de convicción, hace improcedente el amparo dirigido a controvertir la valoración probatoria fundamento de sus providencias, pues no puede convertirse en una instancia revisora de la valoración probatoria del fallador que conoce un asunto, dadas las reglas generales de competencia.

Como se vio el Juzgado accionado expuso con suficiencia las razones por las cuales había declarado dominio en la forma como lo hizo, lo que de suyo no amerita ninguna falta o falla al dictamen pericial; el que según la actora concluyó en identificar el inmueble con la nomenclatura Carrera 15 No. 3A -18; pues, lo cierto es que en su conjunto los demás medios de prueba arrojaron otra conclusión, esto es, que el inmueble objeto de prescripción corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 095-31969 ubicado en la Calle 3 No. 14-80 de Sogamoso

Puestas así las cosas, e independientemente que la suscrita Juez Constitucional comparta o no la hermenéutica o interpretación del juzgado de instancia, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho fáctica o sustantiva, pues para llegar a este estado, como ya se dijo, se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación **subjetiva, caprichosa, ilegal o arbitraria por parte del juzgado accionado**, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancia que como ya se dijo, no concurre en el caso bajo análisis; habida cuenta que la sentencia que por éste medio se ataca, en suma, comprende un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas, aquellas que por cierto, se recaudaron dentro del trámite procesal y no fueron tachadas, entonces dicha decisión debe ser respetada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUFRACIA BUITRAGO TOVAR**,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

Firmado Por:
Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589b01665edea10abd40e814abe13047357370034e1708f2d68fbbd87d49292**

Documento generado en 06/09/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica